



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para pronunciarse sobre la demanda acumulada incoada por la Cooperativa de Aporte y Crédito CONFEPAZ LTDA. en contra de Jorge Eliecer Martínez Albarracín.

A fin de pronunciarse acerca de la petición de acumulación de demanda, es necesario ingresar a analizar los efectos y alcances del Art. 463 del C. G. del P.. Al respecto se observa, que de su lectura se extracta dos momentos u oportunidades para que los acreedores incluyendo el ejecutante inicial, comparezcan a hacer valer sus créditos contra el deudor demandado a saber: i.) Desde el momento en que se notifica el mandamiento de pago al ejecutante hasta antes del auto que fija la primera fecha para remate o terminación del proceso por cualquier causa y ii.) Presentada la primera demanda acumulada se ordena emplazar a los acreedores del deudor demandado, para que estos, en el término de cinco días siguientes al emplazamiento claro está, concurren a hacer valer sus acreencias mediante acumulación de demanda.

De lo anterior se concluye, que vencido el término de emplazamiento y los cinco días siguientes a éste, lo acreedores que no presentaron demandas de acumulación, ya no podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso y es que en este punto es necesario destacar, que el Art. 463 del C. G del P., determina los límites temporales del que se puede hacer uso del derecho allí consagrado, que lo es de acumular demandas después haber admitido la primera acumulación, límite temporal, que va relacionado con el principio de preclusión, el cual está íntimamente ligado al lapso dentro del cual se debe cumplir un acto procesal, ya que la posibilidad de ejercitar ciertas facultades procesales dentro de un juicio caducan en virtud de su no ejercicio oportuno.

Así mismo es importante señalar, que la palabra “*término*” que establece el numeral 3º del artículo 463 del C. G. del P., haciendo referencia al tiempo determinado en el numeral 2º de la precitada normatividad, hace referencia al espacio temporal señalado por la ley para que se ejecute un acto procesal por parte de los acreedores y que para el caso en estudio, lo es la comparecencia de los mismos para acumular demanda y como todo acto no cumplido en el término establecido por el legislador conlleva una consecuencia, ha de entenderse para el caso en concreto, que es la no aceptación de la acumulación incoada, tal interpretación no lleva a duda alguna, pues de no existir un término para la acumulación de demandas, conllevaría a tener por indefinido un trámite procesal en desmedro de los intereses del acreedor y derechos del deudor.

Conforme a lo expuesto y abordando el caso bajo estudio sea lo primero acotar, que la Cooperativa de Aporte y Crédito –CONFEPAZ LTDA.- incoó acción ejecutiva el 18 de diciembre de 2019, en contra de Orlando Aranda Guarín y Jorge Eliecer Martínez Albarracín, razón por la cual por auto del 07 de febrero de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de los precitados ejecutados y en los términos descritos en las pretensiones del libelo.

Posteriormente, el 26 de abril de 2021, se ordenó acumular a la demanda anunciada en párrafo que antecede, la demanda ejecutiva impetrada por la Cooperativa de Aporte y Crédito CONFEPAZ LTDA., en contra de Jorge Eliecer Martínez Albarracín, profiriéndose mandamiento de pago contenido en auto de la fecha en mención, en donde igual se estableció suspender el pago a los acreedores del precitado demandado, como el emplazamiento de los mismos a efectos que comparezcan a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del emplazamiento.

Ahora bien, revisado el trámite surtido en virtud de la acumulación a la que se hizo referencia anteriormente, se observa que el emplazamiento ordenado se surtió el 29 de junio de 2021, iniciando a contabilizar el término descrito en el Art. 108 del C. G. del P., el 30 de junio de 2021, de manera que los quince días que trata la norma en mención vencieron según da cuenta el archivo No.12 del cuaderno cuatro de este expediente digital, el 23 de julio de 2021, hasta lo aquí expuesto, es claro que los cinco días que trata el numeral 2º del Art. 463 de la obra en cita, vencieron el 30 de julio del presente año, para que los acreedores comparecieran a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas.

Pues bien, según lo expuesto, es evidente que la acumulación que se está estudiando, fue presentada en forma extemporánea, ya que la misma fue incoada según se observa de la constancia obrante al archivo 001 del cuaderno cinco de la presente demanda acumulada, el 01 de septiembre de 2021, esto es, por fuera del lapso establecido por el legislador para tal efecto ya que como se anunció, el término vencía para tal fin el 30 de julio de 2021, razón por la cual será del caso rechazar la presente acumulación por ser la misma presentada fuera del término al que se ha hecho alusión y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACUMULACION DE DEMANDA incoada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CONFEPAZ LTDA. en contra de JORGE ELIECER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, en virtud de haberse incoado extemporáneamente, conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados junto con la demanda sin necesidad de desglose si a ello hay lugar.

TERCERO: En su oportunidad archívense las diligencias previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.120 del 08 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37efd4b8d446b4260fee1721a19f856320ca9fec28aeb9eb493c02daf44c481c

Documento generado en 07/10/2021 02:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>